



Asunto: APELACIÓN DE AUTO DEL 5 DE MAYO DE 2021  
Radicación: 43.348  
Código: 08001315301020210008301  
Demandante: ALDO ENRIQUE NAVARRO HERRERA [aldonavarro1953@gmail.com](mailto:aldonavarro1953@gmail.com)  
Apoderado: JULIO ENRIQUE DE LA HOZ NORIEGA [julio29delahozn@hotmail.com](mailto:julio29delahozn@hotmail.com)  
Demandado: COOPERATIVA TRANSPORTADORA DEL ATLÁNTICO LTDA. SIGLA  
"COOTRATLANTICO" [ramigri@hotmail.com](mailto:ramigri@hotmail.com)  
Magistrado sustanciador: ABDON SIERRA GUTIERREZ

Barranquilla – Atlántico, veintiocho (28) de Junio de dos mil veintiunos (2021).

## I. ANTECEDENTES

ALDO ENRIQUE NAVARRO HERRERA, presentó demanda de impugnación de actos de asambleas, juntas directivas o de socios, contra COOPERATIVA TRANSPORTADORA DEL ATLÁNTICO LTDA. SIGLA "COOTRATLANTICO", pretendiendo que se declare:

- 1.) *La nulidad absoluta de la elección de la Junta de vigilancia correspondiente a la asamblea general ordinaria de asociados, celebrada el día 5 de febrero de 2021, sentada en el acta No 85 y registrada en la cámara de comercio de la ciudad de Barranquilla, el día 10 de febrero de 2021, bajo el número 8.793 del libro III; por haberse adoptarse la decisión en contra de lo estipulado en el artículo 39 de la ley 79 de 1988, el cual exige que el número de suplentes sea igual al de los principales.*
- 2.) *La nulidad absoluta de las elecciones del Consejo de administración y de la Junta de vigilancia correspondiente a la asamblea general ordinaria de asociados, celebrada el día 5 de febrero de 2021, sentada en el acta No 85 y registrada en la cámara de comercio de la ciudad de Barranquilla, el día 10 de febrero de 2021, bajo el número 8.793 del libro III; por haberse adoptada la elección de estos, en contra de lo estipulado en la Circular básica jurídica, expedida por la Superintendencia de la Economía Solidaria No 20 de 18 de diciembre de 2020, capítulo XII, en concordancia con el artículo 431 del código de comercio, señala que debe expresarse el número de votos a favor, en contra, en blanco o nulos, obtenidos en las planchas.*
- 3.) *La nulidad relativa de las elecciones del Consejo de administración y de la Junta de vigilancia correspondiente a la asamblea general ordinaria de asociados, celebrada el día 5 de febrero de 2021, sentada en el acta No 85 y registrada en la cámara de comercio de la ciudad de Barranquilla, el día 10 de febrero de 2021, bajo el número 8.793 del libro III, por haberse adoptada la elección de estos, en contra de lo estipulado en el artículo 55 del estatuto de Cootratlantico, sobre la aplicación del cuociente*



*electoral; en concordancia a lo preceptuado en la circular básica jurídica expedida por la Superintendencia de la Economía Solidaria en la circular básica jurídica No 20 de 18 de diciembre de 2020, en capítulo XII.*

- 4.) *La nulidad absoluta de las elecciones del Consejo de administración correspondiente a la asamblea general ordinaria de asociados, celebrada el día 5 de febrero de 2021, sentada en el acta No 85 y registrada en la cámara de comercio de la ciudad de Barranquilla, el día 10 de febrero de 2021, bajo el número 8.793 del libro III, por haberse adoptada la elección de estos, en contra de lo estipulado en la circular básica jurídica expedida por la Superintendencia de la Economía Solidaria en la circular básica jurídica No 20 de 18 de diciembre de 2020, en capítulo XII, que señala en forma imperativa que, si el número de principales y suplentes es diferente, la elección debe hacerse por separado (ejemplo: 7 principales y 3 suplentes).*
- 5.) *La nulidad relativa de las elecciones del Consejo de administración y de la junta de vigilancia, correspondiente a la asamblea general ordinaria de asociados, celebrada el día 5 de febrero de 2021, sentada en el acta No 85 y registrada en la cámara de comercio de la ciudad de Barranquilla, el día 10 de febrero de 2021, bajo el número 8.793 del libro III, por haberse adoptada la elección de estos, en contra de lo estipulado en los artículos 70 y 85 del estatuto de "Cootratlántico", que contemplan la habilidad estatutarias para ser elegidos integrantes de los órganos de administración y control.*
- 6.) *Los presupuestos de la ineficacia por vicios en la convocatoria de la asamblea general ordinaria de asociados, celebrada el día 5 de febrero de 2021, sentada en el acta No 85, registrada en la cámara de comercio de la ciudad de Barranquilla, el día 10 de febrero de 2021, bajo el número 8.793 del libro III; al no hacerse comunicado a los asociados con la antelación establecida en el estatuto.*
- 7.) *La nulidad absoluta de la elección de la Junta de vigilancia correspondiente a la asamblea general ordinaria de asociados, el día veinte (20) de febrero de 2021, sentada en el acta No 086, registrando el acto en la cámara de comercio de Barranquilla, el 24 de febrero de 2021, bajo el número 8.821 del libro III, por haberse adoptarse la decisión en contra de lo estipulado en el artículo 39 de la ley 79 de 1988, el cual exige que el número de suplentes sea igual al de los principales.*
- 8.) *La nulidad absoluta de las elecciones del Consejo de administración y de la Junta de vigilancia correspondiente*



*a la asamblea general ordinaria de asociados, el día veinte (20) de febrero de 2021, sentada en el acta No 086, registrando el acto en la cámara de comercio de Barranquilla, el 24 de febrero de 2021, bajo el número 8.821 del libro III, por haberse adoptada la elección de estos, en contra de los estipulado en la Circular básica jurídica, expedida por la Superintendencia de la Economía Solidaria No 20 de 18 de diciembre de 2020, capítulo XII, en concordancia con el artículo 431 del código de comercio, señala que debe expresarse el número de votos a favor, en contra, en blanco o nulos, obtenidos en las planchas.*

- 9.) *La nulidad relativa de las elecciones del Consejo de administración y de la Junta de vigilancia correspondiente a la asamblea general ordinaria de asociados, celebrada el día veinte (20) de febrero de 2021, sentada en el acta No 086, registrado el acto en la cámara de comercio de Barranquilla, el 24 de febrero de 2021, bajo el número 8.821 del libro III, por haberse adoptada la elección de estos, en contra de los estipulado en el artículo 55 del estatuto de Cooatratlantico, sobre la aplicación del cuociente electoral; en concordancia a lo preceptuado en la circular básica jurídica expedida por la Superintendencia de la Economía Solidaria en la circular básica jurídica No 20 de 18 de diciembre de 2020, en capítulo XII.*
- 10.) *La nulidad absoluta de las elecciones del Consejo de administración correspondiente a la asamblea general ordinaria de asociados, celebrada el día veinte (20) de febrero de 2021, sentada en el acta No 086, registrando el acto en la cámara de comercio de Barranquilla, el 24 de febrero de 2021, bajo el número 8.821 del libro III, por haberse adoptada la elección de estos, en contra de los estipulado en la circular básica jurídica expedida por la Superintendencia de la Economía Solidaria en la circular básica jurídica No 20 de 18 de diciembre de 2020, en capítulo XII, que señala en forma imperativa que, si el número de principales y suplentes es diferente, la elección debe hacerse por separado (ejemplo: 7 principales y 3 suplentes).*
- 11.) *La nulidad relativa de las elecciones del Consejo de administración y de la junta de vigilancia, correspondiente a la asamblea general ordinaria de asociados, celebrada el día veinte (20) de febrero de 2021, sentada en el acta No 086, registrando el acto en la cámara de comercio de Barranquilla, el 24 de febrero de 2021, bajo el número 8.821 del libro III, por haberse adoptada la elección de estos, en contra de los estipulado en los artículos 70 y 85 del estatuto de “Cooatratlantico”, que contemplan la habilidad estatutarias para ser elegidos integrantes de los órganos de administración y control.*



- 12.) *Los presupuestos de la ineficacia por vicios en la convocatoria correspondiente a la asamblea general ordinaria de asociados, celebrada el día veinte (20) de febrero de 2021, sentada en el acta No 086, registrando el acto en la cámara de comercio de Barranquilla, el 24 de febrero de 2021, bajo el número 8.821 del libro III, al no hacerse comunicado a los asociados en la forma establecida en el artículo 45 del estatuto.*
- 13.) *La nulidad absoluta de la elección de la Junta de vigilancia correspondiente a la asamblea general ordinaria de asociados, celebrada el día 6 de marzo de 2021, sentada en el acta No 87 y registrada en la cámara de comercio de la ciudad de Barranquilla, el 11 de marzo de 2021, bajo el número 8.841 del libro III, por haberse adoptarse la decisión en contra de lo estipulado en el artículo 39 de la ley 79 de 1988, el cual exige que el número de suplentes sea igual al de los principales.*
- 14.) *La nulidad absoluta de las elecciones del Consejo de administración y de la Junta de vigilancia correspondiente a la asamblea general ordinaria de asociados, celebrada el día 6 de marzo de 2021, sentada en el acta No 87 y registrada en la cámara de comercio de la ciudad de Barranquilla, el 11 de marzo de 2021, bajo el número 8.841 del libro III, por haberse adoptada la elección de estos, en contra de lo estipulado en la Circular básica jurídica, expedida por la Superintendencia de la Economía Solidaria No 20 de 18 de diciembre de 2020, capítulo XII, en concordancia con el artículo 431 del código de comercio, señala que debe expresarse el número de votos a favor, en contra, en blanco o nulos, obtenidos en las planchas.*
- 15.) *La nulidad relativa de las elecciones del Consejo de administración y de la Junta de vigilancia correspondiente a la asamblea general ordinaria de asociados, celebrada el día 6 de marzo de 2021, sentada en el acta No 87 y registrada en la cámara de comercio de la ciudad de Barranquilla, el 11 de marzo de 2021, bajo el número 8.841 del libro III, por haberse adoptada la elección de estos, en contra de lo estipulado en el artículo 55 del estatuto de Cooatatlantico, sobre la aplicación del cuociente electoral; en concordancia a lo preceptuado en la circular básica jurídica expedida por la Superintendencia de la Economía Solidaria en la circular básica jurídica No 20 de 18 de diciembre de 2020, en capítulo XII.*
- 16.) *La nulidad absoluta de las elecciones del Consejo de administración correspondiente a la asamblea general ordinaria de asociados, celebrada el día 6 de marzo de 2021, sentada en el acta No 87 y registrada en la cámara*



*de comercio de la ciudad de Barranquilla, el 11 de marzo de 2021, bajo el número 8.841 del libro III, por haberse adoptada la elección de estos, en contra de los estipulado en la circular básica jurídica expedida por la Superintendencia de la Economía Solidaria en la circular básica jurídica No 20 de 18 de diciembre de 2020, en capítulo XII, que señala en forma imperativa que, si el número de principales y suplentes es diferente, la elección debe hacerse por separado (ejemplo: 7 principales y 3 suplentes).*

- 17.) *La nulidad relativa de las elecciones del Consejo de administración y de la junta de vigilancia, correspondiente a la asamblea general ordinaria de asociados, celebrada el día 6 de marzo de 2021, sentada en el acta No 87 y registrada en la cámara de comercio de la ciudad de Barranquilla, el 11 de marzo de 2021, bajo el número 8.841 del libro III, por haberse adoptada la elección de estos, en contra de los estipulado en los artículos 70 y 85 del estatuto de "Cootratlantico", que contemplan la habilidad estatutarias para ser elegidos integrantes de los órganos de administración y control.*
- 18.) *Los presupuestos de la ineficacia por vicios en la convocatoria correspondiente a la asamblea general ordinaria de asociados, celebrada el día 6 de marzo de 2021, sentada en el acta No 87 y registrada en la cámara de comercio de la ciudad de Barranquilla, el 11 de marzo de 2021, bajo el número 8.841 del libro III; al no hacerse comunicado a los asociados en la forma establecida en el artículo 45 del estatuto.*

## **AUTO APELADO**

El demandante solicitó la suspensión provisional de los efectos de las decisiones adoptadas por las Asambleas Generales Ordinarias de Asociados de la COOPERATIVA TRANSPORTADORA DEL ATLÁNTICO LTDA. SIGLA "COOTRATLANTICO" con Nit No 890.103.776-9; que se encuentran consignadas en las actas N° 85, registradas en la cámara de comercio de Barranquilla, el día 10 de febrero de 2021, bajo el número 8.793 del libro III; el acta No 86, registradas en la cámara de comercio de Barranquilla, el 24 febrero de 2021, bajo el número 8.821 del libro III y el acta No 087 registrada en la cámara de comercio de Barranquilla, el 11 de marzo de 2021, bajo el número 8.841 del libro III, por considerar que violan las disposiciones invocadas en la demanda.

Mediante proveído del 05 de mayo de 2021, el A quo negó la suspensión provisional de las actas de asamblea impugnadas, debido a que, a consideración del juez de primera instancia, de los



documentos aportados no emerge a *prima facie* una aparente ilegalidad, pues corresponde decidirlo en la sentencia.

## TRÁMITE DEL RECURSO

Contra la anterior decisión, la parte demandante interpuso los recursos de reposición y en subsidio el de apelación, afirmando que es procedente la suspensión provisional del acto impugnado, pues de este se desprende que violan disposiciones incoadas en la demanda, además, la transgresión surge del mismo acto demandado, incluso de la simple confrontación con las normas, del estatuto de "COOTRATLANTICO", o del estudio de las pruebas allegadas con la demanda.

Por esta razón pide dejar sin efecto el numeral 7º del auto de mayo 05 de 2021.

El despacho resolvió el recurso horizontal de manera desfavorable a su promotor y concedió la alzada por proveído del 20 de mayo de 2021.

## II. CONSIDERACIONES

Con el fin de resolver el recurso de apelación, en primer lugar, se considera que la providencia cuestionada es susceptible de alzada, de conformidad con lo estipulado por el artículo 321 en su numeral 8º del Código General del Proceso, pues se resuelve sobre el numeral 7º del auto de mayo 5 de 2021, en el que se niega el decreto de la medida cautelar de suspensión provisional de los actos demandados.- De igual forma, el medio de impugnación fue presentado tempestivamente, dentro de la oportunidad establecida en la ley.

Se estudia en este medio de impugnación, los reparos presentados por el demandante sobre los argumentos dados por el despacho para negar la medida cautelar solicitada.

Sostiene el apelante, que el acto acusado viola las disposiciones incoadas en la demanda, además, que la transgresión surge del mismo acto demandado, incluso de la simple confrontación con las normas del estatuto de "COOTRATLANTICO", o del estudio de las pruebas allegadas con la demanda, sin que sea requisito convencer al juez acerca de que, de no decretar la suspensión del acto acusado, puede causarse perjuicios graves al demandante.

De la suspensión provisional de actos o decisiones de asambleas de accionistas y juntas directivas o de socios o de cualquier otro órgano directivo de personas jurídicas de derecho privado, tenemos que el juez tiene el deber de comprobar si del acto acusado *prima facie* se infiere una violación grosera o de bulto de la ley o de los estatutos sociales. Al ser una suspensión provisional, como medida cautelar, esta no es una decisión de fondo sino preliminar. En el



caso de demostrarse que la supuesta violación solo era aparente, esta decisión debe ser modificada en la Sentencia que le ponga fin al proceso.

Del caso concreto se subsume, que la asamblea general ordinaria de asociados, sentada en el acta N° 85, celebrada el día 5 de febrero de la presente anualidad, no fue convocada en debida forma, al no cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 43 y 45 del estatuto de la cooperativa "COOTRATLANTICO".

**Artículo 43.** *Por regla general la Asamblea Ordinaria o Extraordinaria será convocada por el Consejo de Administración, para fecha, hora y lugar determinados, con una anticipación no menor de diez (10) días ni mayor de treinta (30).*

**Artículo 45.** *La convocatoria se hará conocer a los asociados por medio de la prensa local (Radial o escrita) y por medio de avisos fijados en partes visibles en las oficinas de COOTRATLANTICO.*

El Consejo de Administración de "Cootratlantico", se reunió el día 19 de enero de 2021 y convocó a la asamblea general ordinaria para el día 05 de febrero de 2021. De la referida convocatoria se les comunicó a los asociados de la cooperativa por medio de aviso publicado en el periódico "La Libertad", el día martes 26 de enero de 2021, tal como se puede observar en la copia del periódico aportados como prueba en los anexos de la demanda.

El numeral 2 del artículo 829 del Código de Comercio, que establece la regla relativa a los plazos, señala que *"cuando el plazo sea de días, se excluirá el día en que el negocio jurídico se haya celebrado"*, es decir, en el caso concreto se debe descontar el día en que se llevó a cabo la asamblea general ordinaria de asociados, y como es de conocimiento, el conteo correcto se establece a partir del día siguiente de la fecha en la cual se convocó.

De lo anterior, se concluye que, desde el día de la convocatoria hasta el día de la celebración de la asamblea general ordinaria de asociados, solo transcurrieron 9 días, por lo tanto, hubo inobservancia de las reglas de este tipo de convocatorias establecidas en sus estatutos sociales.

Las consecuencias jurídicas de contravenir las disposiciones legales y estatutarias que reglamentan las convocatorias y quórum, las encontramos en los artículos 38 del Decreto 1481 de 1989, 190 y 186 del Código de Comercio.

**Artículo 38. LIBROS Y ACTAS.** *Los fondos de empleados deberán llevar y registrar los libros que determinen las normas especiales y reglamentarias.*



*Lo ocurrido en las reuniones de la asamblea general, de la junta directiva y del comité de control social se hará constar en los respectivos libros de actas.*

*Estas se encabezarán con su número y contendrán por lo menos la siguiente información: Lugar, fecha y hora de reunión; forma y antelación de la convocatoria y órgano o persona que convocó; número de asociados o de delegados asistentes y número de asociados convocados a las asambleas generales, o nombre de los asistentes a las reuniones cuando se trate de los otros organismos; los asuntos tratados; las decisiones adoptadas y el número de votos emitidos en favor, en contra o en blanco; las constancias presentadas por los asistentes a la reunión; los nombramientos efectuados y la fecha y hora de clausura. Las actas serán aprobadas y firmadas por el presidente y el secretario del órgano correspondiente.*

*Las decisiones adoptadas en las reuniones de la asamblea general y de la junta directiva que fueren celebradas contraviniendo lo dispuesto en este capítulo o en los estatutos y reglamentos sobre convocación y quórum, serán ineficaces. Las que se tomen en contra de la ley, serán absolutamente nulas.*

**Artículo 190. Decisiones ineficaces, nulas o inoponibles tomadas en asamblea o junta de socios.** *Las decisiones tomadas en una reunión celebrada en contravención a lo prescrito en el artículo 186 serán ineficaces; las que se adopten sin el número de votos previstos en los estatutos o en las leyes, o excediendo los límites del contrato social, serán absolutamente nulas; y las que no tengan carácter general, conforme a lo previsto en el artículo 188, serán inoponibles a los socios ausentes o disidentes.*

**Artículo 186. Lugar y quorum de reuniones.** *Las reuniones se realizarán en el lugar del dominio social, con sujeción a lo prescrito en las leyes y en los estatutos en cuanto a convocación y quórum. Con excepción de los casos en que la ley o los estatutos exijan una mayoría especial, las reuniones de socios se celebrarán de conformidad con las reglas dadas en los artículos 427 y 429.*

Al no tener en cuenta las reglas de convocatoria previstas en los artículos 43 y 45 del Estatuto de la Cooperativa "COOTRATLANTICO", la convocatoria de la asamblea general ordinaria de asociados, sentada en el acta N° 85, adolece de ineficacia, en virtud del último inciso del artículo 38 del Decreto 1481 de 1989 y el artículo 190 del Código de Comercio, en concordancia con el artículo 186 ibídem.



En cuanto a las asambleas generales ordinarias de asociados sentadas en las actas N° 86 y 87, realizadas el 20 de febrero y 6 de marzo de la presente anualidad, respectivamente, no se puede concluir del simple dicho del recurrente, si hubo o no una violación a la ley o a los estatutos sociales, pues corresponde en el debate probatorio determinar la forma en la que se realizaron las convocatorias de las asambleas precitadas.

Ahora bien, es de conocimiento de esta Sala, que la demandada, a través de apoderado judicial, contestó la demanda allanándose expresamente a todas las pretensiones de la demanda formulada por el aquí recurrente, reconociendo los fundamentos de estas. Pero ello, será cuestión a estudiar por el funcionario de primera instancia y supera el ámbito de este recurso. -

En estos términos, y de cara a los precitados razonamientos, considera el despacho que el acto acusado y contenido en el acta N° 85, contravino las disposiciones estatutarias de la cooperativa "COOTRATLANTICO", en cuanto al reglamento de convocatorias de asambleas generales ordinarias de asociados, mas no se decretará respecto de las decisiones tomadas en las actas N° 86 y 87 por lo ya expresado en estas consideraciones, lo que será cuestión de las etapas posteriores del proceso. -

Siendo así, la única conclusión plausible a que se podría arribar es la revocatoria parcial del numeral 7° del auto de fecha 5 de mayo de 2021 materia de la alzada, como en efecto se expresará en la parte resolutive de esta providencia y disponer la suspensión provisional de los efectos de las decisiones adoptadas por las Asambleas Generales Ordinarias de Asociados de la COOPERATIVA "COOTRATLANTICO", que se encuentran consignadas en las actas N° 85, registradas en la Cámara de Comercio de Barranquilla, el día 10 de febrero de 2021, bajo el número 8.793 del libro III; mas no el acta N° 86, registradas en la Cámara de Comercio de Barranquilla, el 24 febrero de 2021, bajo el número 8.821 del libro III ni el acta N° 087 registrada en la Cámara de Comercio de Barranquilla, el 11 de marzo de 2021, bajo el número 8.841 del libro III.

Ahora bien, debiéndose revocar parcialmente el numeral 7° del auto de fecha 5 de mayo de 2021, y disponer a decretar la suspensión provisional *"el demandante prestará caución en la cuantía que el juez señale"*, en virtud del segundo inciso del artículo 382 del Código General del Proceso.

Por ello, la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla administrando Justicia en Nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

## RESUELVE

**Primero: REVOCASE** parcialmente el numeral 7° del auto de fecha 05 de mayo de 2021, proferido por el Juzgado Décimo Civil del



Circuito de Barranquilla – Atlántico, dentro del proceso instaurado por ALDO ENRIQUE NAVARRO HERRERA en contra de la COOPERATIVA TRANSPORTADORA DEL ATLÁNTICO LTDA. SIGLA “COOTRATLANTICO”, en cuanto a las decisiones contenidas en el acta N° 85, con apoyo en las consideraciones expuestas en esta providencia.

En consecuencia, remítase el expediente al despacho de origen para que continúe con el trámite procesal de ley, particularmente lo referente a la caución que la ley exige para la práctica de dicha medida. -

**Segundo:** Sin costas en esta segunda instancia-.

**Tercero:** Ejecutoriada esta providencia, remítase la actuación al despacho de origen, Líbrese oficio.

**ABDÓN SIERRA GUTIÉRREZ**  
Magistrado Sustanciador

**Firmado Por:**

**ABDON SIERRA GUTIERREZ**  
**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**  
**DESPACHO 1 SALA CIVIL-FAMILIA TRIBUNAL SUPERIOR**  
**BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**af1254040a75f02d39b8dd151c560374af7232a33f7eb4327b03fb24**  
**463889c7**

Documento generado en 28/06/2021 11:09:11 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**